



1859

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TITULO:

“NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA NORMAR QUE CUANDO LOS ALIMENTADOS QUE PERCIBAN COMO PENSIÓN ALIMENTICIA UN MONTO SUPERIOR AL VALOR DE UNA REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA DEBAN AHORRAR OBLIGATORIAMENTE LA DIFERENCIA ENTRE LA PENSIÓN Y EL MONTO DE LA REMUNERACIÓN”

TESIS PREVIA A
OPTAR POR EL
TITULO DE ABOGADO

AUTOR:

JIMMY ISRAEL LIZALDES OLMEDO

DIRECTOR:

DR. Mg. MARIO GUSTAVO CHACHA VÁSQUEZ

DR. MG.

**LOJA- ECUADOR
2014**

CERTIFICACIÓN

Dr. Mg. MARIO GUSTAVO CHACHA VÁSQUEZ DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO:

Que he dirigido el trabajo de Tesis para optar por el grado de Abogado, con el tema: **“NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA NORMAR QUE CUANDO LOS ALIMENTADOS QUE PERCIBAN COMO PENSIÓN ALIMENTICIA UN MONTO SUPERIOR AL VALOR DE UNA REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA DEBAN AHORRAR OBLIGATORIAMENTE LA DIFERENCIA ENTRE LA PENSIÓN Y EL MONTO DE LA REMUNERACIÓN”** presentado por el postulante Jimmy Israel Lizaldes Olmedo; una vez que se han cumplido con las observaciones y sugerencias realizadas de mi parte, autorizo al autor la presentación del estudio para la respectiva sustentación y defensa ante las instancias correspondientes.

Loja, Septiembre de 2014

**Dr. Mg. MARIO GUSTAVO CHACHA VÁSQUEZ
DIRECTOR DE TESIS**

AGRADECIMIENTO

Expreso mi sincera gratitud a la Universidad Nacional de Loja, por permitirme acceder a un nivel educacional universitario.

A todos los catedráticos que durante seis años, sin escatimar esfuerzo alguno, me impartieron con generosidad sus valiosos conocimientos y experiencias en el campo del Derecho.

A las autoridades del Área Jurídica. Social y Administrativa, así como de la Carrera de Derecho y de la Modalidad de Estudios a Distancia en donde nosotros nos formamos, y de manera especial al Dr. Mg. Mario Gustavo Chacha Vasquez., por haber asumido con absoluta responsabilidad y dedicación, la dirección de este trabajo, y colaborar con su orientación para que el estudio se realizara en la mejor forma posible.

Y especialmente a Dios por su ayuda y a mis familiares por su paciencia, quienes con su apoyo incondicional hicieron posible culminar la presente Tesis.

El Autor

DEDICATORIA

A mi familia y a todos mis seres queridos y en especial a mi esposa por el apoyo brindado en todo el proceso de estudio.

Jimmy Israel Lizaldes Olmedo

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO

“NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA NORMAR QUE CUANDO LOS ALIMENTADOS QUE PERCIBAN COMO PENSIÓN ALIMENTICIA UN MONTO SUPERIOR AL VALOR DE UNA REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA DEBAN AHORRAR OBLIGATORIAMENTE LA DIFERENCIA ENTRE LA PENSIÓN Y EL MONTO DE LA REMUNERACIÓN”

2. RESUMEN

El presente trabajo de tesis constituye en su sentido más práctico, un análisis enfocado naturalmente en una realidad muy cruda que acontece dentro del Ámbito de “NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA NORMAR QUE CUANDO LOS ALIMENTADOS QUE PERCIBAN COMO PENSIÓN ALIMENTICIA UN MONTO SUPERIOR AL VALOR DE UNA REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA DEBAN AHORRAR OBLIGATORIAMENTE LA DIFERENCIA ENTRE LA PENSIÓN Y EL MONTO DE LA REMUNERACIÓN”

Según la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas se debe imponer a los demandados la pensión según sus ingresos, y quienes están en el tercer nivel contribuyen con pensiones que superan el valor de una remuneración básica unificada, esto es más de 340 dólares mensuales, el problema recae que los alimentados no podrían gastar en alimentación una cantidad superior a ese valor, y lo que sucede es que la madre de los alimentados que perciben esa remuneración gasta suntuariamente desprotegiendo los intereses del menor, por lo que considero que se debe garantizar la manutención del menor en forma justificada y que la pensión que perciba deba ser ahorrada para su futuro y cuando se extinga la pensión alimenticia, pueda retirar todo el valor ahorrado con sus respectivos intereses.

Siendo imperante un plan de investigación científico, en el Área del conocimiento jurídico, planteo un problema que evidentemente protege a los menores de edad y logra que la pensión alimenticia sea de mucha utilidad en su futuro cuando ya no goce de dicha protección por parte del alimentante y evita que el progenitor que recibe la pensión alimenticia utilice dicha remuneración en beneficio personal o gastos infructuosos y suntuarios.

2.1 ABSTRACT

This thesis is in its practicality, a course focused on a very stark reality that occurs within the scope of " NEED FOR REFORM CODE OF CHILDHOOD AND ADOLESCENCE analysis to regulate THAT WHEN FED TO PERCEIVE AS A CHILD SUPPORT SUPERIOR VALUE OF A UNIFIED BASIC COMPENSATION SHOULD MUST SAVE THE DIFFERENCE BETWEEN THE BOARD AND THE AMOUNT OF COMPENSATION AMOUNT "

According to Table Low Alimony be imposed on defendants pension based on income, and who are in the third level contribute to pensions that exceed the value of a unified basic pay , this is more than 340 dollars a month , the problem lies than those fed on food could not spend an amount greater than this value , and what happens is that the mother fed you perceive that remuneration spends suntuariamente deprotecting the interests of children , for what I consider to be guaranteed child support as justified and that the benefit as should be saved for your future and when alimony is terminated , you can remove all the saved value with their respective interests .

Being prevailing scientific research plan in the area of legal knowledge , pose a problem that obviously protects minors and gets child support to be very

useful in the future when you no longer enjoy such protection by the obligor and prevents the parent receiving alimony use such remuneration for personal benefit or fruitless and lavish spending .

.

3. INTRODUCCIÓN

La presente tesis en primer lugar busca ser una ayuda y una fuente bibliográfica en la que se pueda conocer y sobre todo entender lo que corresponde Según la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas se debe imponer a los demandados la pensión según sus ingresos, y quienes están en el tercer nivel contribuyen con pensiones que superan el valor de una remuneración básica unificada, esto es más de 340 dólares mensuales, el problema recae que los alimentados no podrían gastar en alimentación una cantidad superior a ese valor, y lo que sucede es que la madre de los alimentados que perciben esa remuneración gasta suntuariamente desprotegiendo los intereses del menor, por lo que considero que se debe garantizar la manutención del menor en forma justificada y que la pensión que perciba deba ser ahorrada para su futuro y cuando se extinga la pensión alimenticia, pueda retirar todo el valor ahorrado con sus respectivos intereses.

Mi propuesta estaría encaminada a reformar el Art. Innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia estipulando la Jueza o el Juez cuando fije la pensión superior a una remuneración básica unificada dispondrá que el excedente entre la pensión fijada y una remuneración básica se ahorre hasta que se extinga la pensión alimenticia.

Por tanto toda investigación se debe originar en la fase problematizadora conforme se nos ha indicado en la Universidad Nacional de Loja, en el

transcurso de cursar nuestra carrera, fase en la cual identifiqué la problemática social y jurídica que denuncié e investigué.

Mi tesis contiene referentes conceptuales que se originan en hablar sobre el derecho de la niñez y adolescencia.

Al ser mi investigación jurídica, debí analizar los preceptos constitucionales, legales e inclusive realicé un análisis de la legislación nacional para poder abordar mi investigación, ya que en la norma internacional no existe.

Luego de los referentes teóricos, también tuve que realizar una investigación empírica, es decir, aplicar una encuesta a diferentes Abogados para conocer su criterio sobre mi problemática.

Antes de presentar los resultados obtenidos por la encuesta, presenté los materiales y métodos utilizados en la planificación y ejecución de la investigación, posterior a ello, ya en la discusión de resultados, presento los resultados obtenidos mediante la encuesta, la verificación de objetivos, la contrastación de hipótesis.

Todo lo anteriormente señalado me permitió llegar a conclusiones, frente a las cuales presento las recomendaciones y como fruto de la investigación redacté la propuesta de reforma legal que permitirá solucionar la problemática identificada.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. CONCEPTO DE DEMANDA.

El maestro Cipriano Gómez Lara define a la demanda como “el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el actor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión¹”.

En esta definición se resalta en primer lugar que el inicio de una disputa judicial se inicia por la presentación de la demanda. De lo anterior se desprende que ésta no sólo es el primer acto dentro del proceso, sino que es un acto esencial, pues está marcará el inicio de cualquier proceso civil.

De la definición del maestro Cipriano Gómez Lara se aprecia que con la demanda se ejerce una acción ante una autoridad judicial, ya que si no se ejerciera una acción, entonces estaríamos, posiblemente, frente a una jurisdicción voluntaria o frente a un acto prejudicial; o bien, si la reclamación se efectuara ante cualquier otra instancia que no fuese judicial, entonces estaríamos frente a una interpelación extrajudicial.

Coincidentalmente el maestro Dorantes Tamayo sostiene que la demanda “es el acto procesal por el que se ejercita una acción y se inicia un proceso.²”

¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford. México. México, 1998. Pág. 35.

² DORANTES TAMAYO, Luis. Teoría del Proceso. Editorial Porrúa. México, 2000. Pág. 323.

Respecto a la acción, la demanda es el acto primario a través del cual se ejerce aquella, pero con este acto no se extingue su ejercicio, pues su ejercicio se continúa durante todo el proceso mientras éste se siga desarrollando. La presentación de la demanda es solo el inicio del conflicto judicial, la demanda debe contener las reclamaciones de los derechos que el accionante se cree perjudicadas, esta es interpuesta por el accionante o actor, se le denomina así porque es el que inicia la demanda, en contra del demandado o imputado, se la presenta de forma escrita siempre, si bien el planteamiento de la demanda no supone la delimitación completa de la pretensión, sino en principio solo de su ejercicio parcial, ya que en los procesos laborales la reclamación del accionante se desarrolla en tres momentos.

Estas definiciones se pueden mediar con la del maestro Ovalle Favela, quien afirma que la demanda es “el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.”³

Como podemos apreciar en esta definición, Favela, dice que la persona que inicia la demanda se constituye en actor o demandante, el cual es el encargado de luchar por los derechos de los infantes, es el que inicia la acción judicial, en contra de otra persona que es quien será el que se obligue a pagar las pensiones alimenticias, el actor presentara su

³ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford. México, 1998. Pág. 46.

reclamación ante el Juez de Familia de la ciudad en la que viva, y desde ahí se dará su primer paso.

Para el profesor Cabanellas la demanda es: Petición, solicitud, súplica, ruego. I Limosna pedida para una iglesia u otra finalidad piadosa; y persona que hace tal colecta. I Petición formulada en un juicio por una de las partes. Procesalmente, en su acepción principal para el Derecho, es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contencioso administrativa.⁴

El maestro Guillermo Cabanellas, manifiesta que la demanda es una petición, solicitud, suplica o ruego, que hace el actor o demandante, es el escrito que se presentara, ante la Autoridad competente, para que se dé inicio a la reclamación, con lo que se lograra en este caso el acceso a los alimentos, a los que tienen derechos los niños y adolescentes.

4.1.2. ALIMENTO

Según Carlos Arellano García, alimento “es la prestación en dinero, y excepcionalmente en especie, necesaria para el mantenimiento y subsistencia de una persona indigente y que ésta pueda reclamar a las personas señaladas por la ley.⁵”

⁴ CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo, Diccionario enciclopédico de derecho Usual, tomo VI 31ª ed. Buenos Aires Argentina, 2009, pág. 81

⁵ Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. Pág. 152

Los alimentos, en los casos de los menores son todos aquellos medios que son indispensables para que el menor tenga un buen desarrollo, físico, social, son los que cubren las necesidades básicas, tales como la educación, alimentación, vivienda, salud y recreación.

Otro concepto que resalta la realidad sobre los alimentos es el de Ovalle, el que dice que “Se entiende por alimento todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción de un o de una menor.”⁶

En coincidencia con Arellano, los alimentos están destinados a cubrir, las necesidades básicas de los menores, hasta que cumpla la edad que la ley declara para la reclamación de alimentos, no toda la vida podríamos reclamar alimentos a nuestro padre, o que estén en la obligación judicial de hacerlo, pues al llegar a la edad permitida la extinción del derecho a los alimentos se ejecutara, además se debe tomar en cuenta también el derecho de alimentos que se le debe proporcionar a la mujer embarazada para los controles prenatales mensuales a los que debe someterse así como la medicación para el correcto cuidado y el momento del parto.

Se puede decir que actualmente se ha visto al derecho de alimentos como en el derecho de los hijo/as de ser mantenidos económicamente por su

⁶ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. Pág. 83

padre y/o madre de acuerdo a su posición social que ostenten los padres. Pareciera que la pensión de alimentos solo contemplaría el hecho de cubrir los gastos de vestimenta, cuando para el bienestar de los niños, es necesario ver que no solo debe cubrir la alimentación, sino que además la educación, el factor médico, la recreación tan importante para un desarrollo social de los niños.

En definitiva, los alimentos constituyen una obligación legal que implica un conjunto de medios materiales destinados a proveer los recursos necesarios para la subsistencia física y moral de una persona.

Otro concepto muy acertado sobre la definición de los alimentos es el que nos da Hernández, quien manifiesta que:

“El derecho a la alimentación es el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.⁷”

Es muy importante la concepción que da el profesor Hernández ya que el alimento no es dar dinero sino que de alguna manera se cree cultura de que

⁷ HERNANDEZ Alarcón. Cristian. EL DERECHO A LA SUBSISTENCIA Y A LOS ALIMENTOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCESALES. Código Civil Comentado, comentario. Santiago de Chile. 2010. Pág. 98

el padre tenga la obligación de brindar la ayuda suficiente para su crecimiento y de esta manera cumpla con lo ético y moral que tiene toda persona.

4.1.3 CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA

El derecho a los alimentos es una obligación no solo moral, sino que además de orden social, y judicial, derivada del derecho a la vida que tiene todo ser humano, en este caso los niños y niñas, pues es para que ellos tenga un buen vivir, el derecho a los alimentos une a los padres y los relaciona o a los familiares que por su relación de parentesco con el infante se ven también como subsidiarios de las pensiones alimenticias

El derecho a los alimentos es Social, debido a que se aporta a las subsistencia de los miembros de la familia, le interesa a la sociedad ya que la familia es el núcleo social primario de la sociedad, es en los miembros de ese grupo familiar los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

Es Moral ya que los lazos de sangre, entre padres e hijos, o entre los abuelos tíos, y hermanos, provienen vínculos de afecto que imposibilitan a quienes por ellos están ligados, a abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro. A fin de no dejarlos padecer en el abandono.

Es Jurídico, por que concierne al derecho de hacer presión a una persona para el cumplimiento de esa obligación de pagar pensiones alimenticias. El derecho a alimentos encuentre garantizado en tal forma, que el merecedor de estos alimentos recurrir al poder del Estado para exigir los alimentos con la finalidad de satisfacer el interés del grupo social de la manera que el derecho establece.

Y por qué el derecho hace coercible el cumplimiento de esta obligación a fin de garantizar al acreedor alimentista la satisfacción de sus requerimientos a través de las instancias judiciales que la ley establece.⁸

Galindo destaca que el pago de la alimenticia es el cumplimiento, al que está obligado a pagar un canon, o dinero, que ha sido impuesto por el juez de la causa, y que esta pensión estar determinado por el sueldo que perciba el demandado o demandada, y que tendrá que pagarlo de forma mensual así se asegurara, el buen vivir de los menores.

El profesor Cabanellas manifiesta que la pensión alimenticia es “Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otro, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos.”⁹

⁸ Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil Primer Curso Décima Segunda edición. Editorial Porrúa 1993. Páginas 460-461

⁹ CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo, Diccionario enciclopédico de derecho Usual, tomo VI 31ª ed. Buenos Aires Argentina, 2009, pág. 220

Esta definición es clara, puesto que es una disposición que manda un Juez, para que una persona pase, una cantidad de dinero dispuesta por el mismo, con la finalidad de que se asegure los servicios, básicos de una persona.

El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres determina; “Pensión, suma de dinero que percibe una persona para su alimentación y subsistencia, y, Pensión alimenticia, cantidad periódica o anual, que el Estado concede determinadas personas por méritos o servicios propios o de alguna persona de su familia.¹⁰”

Se puede decir que la pensión alimenticia está representada por una cantidad de dinero que se paga en forma mensual y en efectivo a una persona para la subsistencia. Debo agregar que en cuanto al requerimiento de una pensión alimenticia, debe ser uso de esta facultad la persona que realmente se encuentre en circunstancias que hagan imposible o por lo menos muy difícil su supervivencia.

4.1.4 CONCEPTO DE SUBSIDIARIO

El profesor Cabanellas define a Subsidiario: “Lo que sirve como subsidio (v.), auxilio o socorro. Secundario. Supletorio. Refuerzo o sustitución de lo principal”¹¹.

¹⁰ CABANELLAS Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental” Nueva Edición Actualizada, Editorial Heliasta, Pág.301 15

¹¹ CABANELLAS DE TORRES Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual” Nueva Edición Actualizada, Editorial Heliasta, Pág.603 Tomo VII.

Es muy escueto en su definición el profesor Cabanellas al mencionar que el subsidiario es en forma numeral el secundario, el que ayuda de una u otra forma a cumplir con dicha obligación en este caso si hablamos de alimentos tendríamos que decir que este tiene la misma obligación que el principal, y de la misma forma a las repercusiones derivadas de la obligación de pasar alimentos.

4.1.5 DEFINICIÓN OBLIGACIÓN

Continuando con este acápite en el cual debemos conocer sus definiciones o conceptos es preciso indicar y conocer un poco más de la definición de obligación que esta tan ligado con el tema en el que estamos tratando, siendo este un tema de índole de alimentos, es hasta engorroso ya que si bien es cierto hay un interés superior del niño pero de por medio están derechos de otras personas las cuales a la fuerza han tenido que obligarse y sobre todo hacerse cargo de una situación legal que no se puede descuidar porque de por medio hay medidas coercitivas.

“Del latín obligatio, obligación es aquello que una persona está forzada (obligada) a hacer. Puede tratarse de una imposición legal o de una exigencia moral.”¹²

¹²Definición de Obligación. En: <http://definicion.de/obligacion/> (visitado el día 02 de abril de 2014)

Esta definición es muy forzada podríamos decir ya que la misma al mencionar la obligación lo dice muy claramente que es una persona que esta forzada a dicha obligación. También se puede decir que la obligación tiene especificaciones sobre exigencias morales o de la conciencia del ser humano. Por lo tanto, se evidencia que la obligación se trata del cumplimiento voluntario o legal de una acción a dar, hacer o no hacer alguna cosa en favor de otra persona.

4.1.6 DEFINICIÓN OBLIGADO PRINCIPAL

De acuerdo a Cabanellas, el obligado es:

“lo mismo que deudor, (v.), en el sentido amplio de sujeto pasivo de una obligación”.¹³

En igual forma el Dr. Ossorio nos dice:

“La que requiere la actividad de un hombre o mujer, que debe efectuar por sí una prestación, entregar una cosa, transmitir un derecho o abstenerse de algo imperativamente.”¹⁴

Por lo tanto el obligado principal es aquella persona que comparada con un deudor, es el sujeto principal que debe cumplir la exigencia, en el caso que nos concierne el alimentante es el obligado principal, por tanto debería haber

¹³ CABANELLAS DE TORRES Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual” Nueva Edición Actualizada, Editorial Heliasta, Pág.409 Tomo V.

¹⁴Ossorio, Manuel. Diccionario Jurídico, Edición Electrónica, Honduras, 2007.

subsidiario pero no obligados para proseguir con dicha obligación. Son escuetas las definiciones antes citadas pero de alguna forma esclarecen y brinda una idea de lo que verdaderamente es el obligado principal.

4.1.7. DEFINICIÓN DE OBLIGADO SUBSIDIARIO

Dice el Dr. Ossorio que el obligado subsidiario representa la “**pluralidad mayor de obligados**”¹⁵, ya que no es sólo el obligado principal, sino que se encuentran otros obligados determinados jerárquicamente según la Ley.

Por otro lado Ossorio menciona la solidaridad como una modalidad de las obligaciones, implica en consecuencia que la exigibilidad de las mismas puede extenderse a otros sujetos distintos del deudor principal en las condiciones definidas convencionalmente o en virtud de la ley, legalmente es así pero moralmente no debería serlo porque de lado estamos inmiscuidos todo en una sociedad protectora y si uno de estos falla de que moral y que obligación hablamos.

¹⁵ OSSORIO, Manuel. Diccionario Jurídico, Edición Electrónica, Honduras, 2007.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. ORIGEN DE LA FAMILIA

El origen de la Familia data de la antigüedad en la que se determinaba que el grupo familiar no se asentaba sobre relaciones individuales, no existió al principio la familia como solo dos una hombre y una mujer y luego los hijos sino que se basaba solo en la relación sexual, de la que en última instancia deriva la organización de la familia, existía sin distinción entre todos los varones y mujeres que componían una tribu. Lo que hacía que el niño sepa quién era su madre, pero no, quien era su padre; lo que permite afirmar que, en su origen, la familia tiene carácter matriarcal, ya que los niños crecen junto a su madre el padre en cambio se dedicaba a las caza y pesca . Posteriormente, al seguir avanzando la historia en la vida de los grupos primitivos, las guerras, la carencia de mujeres, y tal vez una inclinación natural en tal sentido, llevó a los varones a buscar relaciones sexuales con mujeres de otras tribus, antes que con las del propio grupo, hay allí una primera manifestación de la idea de incesto y el valor negativo que éste tiene frente a la conciencia de los hombres, según lo muestra la evolución familiar posterior.

El hombre avanza hacia la formación de grupos familiares asentados en relaciones personales, con carácter de exclusividad. Finalmente, la familia evoluciona hacia su organización actual fundada en la relación monogámica: un solo hombre y una sola mujer sostienen relaciones y de ellos deriva la

prole que completará el núcleo familiar. La unión monogámica estuvo destinada a cumplir diversas funciones, muchas de las cuales aún cumple.¹⁶”

Como vemos la familia desde un inicio en las tribus no fue de carácter personal, es decir que no había exclusividad entre los miembros de dicha familia, los hijos tenían a sus madres pero los padres no estaban, ya que tenían que salir por muchos días, meses y años, para buscar los alimentos, para la tribu, lo que hacía que la mujer de cierto modo sea padre y madre para sus hijos, era utilizada solo como la que tenía los hijos, aunque suene duro, pero solo era utilizada para la satisfacción de los hombre, sin darse cuenta que eran ellas las que no solo cuidaban de la educación de los niños sino que además se preocupaban de la alimentación ya que eran ellas las que recogían los frutos para alimentarlos, cabe destacar también que al no haber exclusividad entre estos miembros, se podía dar con mucha facilidad los incesto, por lo que al, comenzar los hombres de las tribus a viajar por el mundo se comenzó a abrir la tribu y buscar reunirse con las mujeres de otras tribus, lo que comenzó a dar ya que los hombres e reúnan con una sola mujer. De ahí ya se puede decir que la familia como ahora la conocemos dio sus inicios, pero para esto también ha ido evolucionando con el paso del tiempo, se instauró el matrimonio monogámico, entre hombre y mujer.

¹⁶ ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR, UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA. <http://www.unl.edu.ec/juridica/wp-content/uploads/2010/03/Modulo-3-Derechos-y-Obligaciones-de-las-Personas-en-el-%C3%81mbito-Familiar-y-Sucesorio-2011-2012.pdf>gastos

4.2.2. EL DERECHO DE ALIMENTOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINARIO.

El derecho inherente de los niños a tener una vida digna, en donde su infancia este protegida, sin que exista carencia, para que su formación y desarrollo intelectual sea después de provecho para la patria hace que el estado proponga políticas que vayan destinadas a preservar la vida y la inocencia de los niños y niñas del país, por lo que promulga, este derecho.

Se conocen tres doctrinas en cuanto a este derecho: 1) La que se apoya en el parentesco; 2) La que se basa en el derecho a la vida; y, 3) La que se funda o asienta en intereses públicos o sociales.

El tratadista Puig señala que “una de las principales efectos que surgen de la relación jurídico-familiar, entendida en un sentido amplio, es el deber alimenticio entre determinados parientes que imponen el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar. Toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea, proveerse de los medios necesarios para su subsistencia¹⁷”

En este pensamiento, dado por Puig, se determina que desde el momento que nace la familia, comienza a darse la relación entre sus miembros y a partir de esto nace la obligación de proveer de lo necesario a nuestro

¹⁷ Federico Puig Peña “El Interés Superior del Niño” en El Interés Superior del Niño. Enfoque Jurídico, Córdoba, 1990.

pariente en orden ascendente y descendente. Pero cuando esta capacidad falta y la persona indigente no tiene nadie que por ella mire, es el mismo Estado el que arbitra los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública, Pero cuando la persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico confiere a la persona necesitada de una protección especial el derecho a una pretensión general de alimentos, que puede actualizar contra el pariente, si éste se encuentra en condiciones económicas favorables, en base a la obligación que los mismos vínculos familiares le imponen y a la contribución poderosa que en justificación de esa asignación que del deber alimenticio hace el Estado en el pariente, para conservar el mismo honor familiar.

4.2.3. CLASES DE ALIMENTOS

Hay que destacar así también que clases de derecho apensiones alimenticias existe y entre estas tenemos:

4.2.3.1. ALIMENTOS LEGALES

Esta clase se alimentos es que se deriva de la relación entre los derecho habientes, en el derecho a percibir alimentos y la obligación de prestarlos, pero cuya finalidad es la satisfacción de las necesidades básicas de quien los requiere. Los alimentos que se debe a las personas que nos señala la ley son legales, incluso los voluntarios.

4.2.3.2. ALIMENTOS VOLUNTARIOS

Este tipo de alimentos es el más común dentro de los juzgados de lo que actualmente se les denomina de Familia, y se da cuando el padre, mediante juicio de consignación propone de manera voluntaria pasar una pensión alimenticia a sus hijos por medio del Juzgado, sin que por medio haya ya habido una demanda por parte de la madre del niño o niña.

4.2.3.3. ALIMENTOS CONGRUOS

Esta clase de alimentos son lo que el marido debe a su mujer que ha caído en desgracia, en el Código Civil en el Art. 351, establece que los alimentos Congruos, como los: que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social y se deben al cónyuge; A los hijos; A los descendientes; a los padres y al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

4.2.3.4. ALIMENTOS NECESARIOS

Como su palabra lo indica son lo que se le provee de lo necesario para la subsistencia, del individuo en el Código Civil en el Art. 351, establece así también que los alimentos Necesarios, son los que le dan lo que basta para

sustentar la vida, es decir se provee de lo indispensable para que se pueda sobrevivir.

4.2.3.5. ALIMENTOS PROVISIONALES

Este tipo de alimentos lo dispone el Juez al momento de calificar la demanda, y el valor consignado dependerá en primer lugar de número de hijos por el cual se ha propuesto la demanda y en segundo lugar el sueldo básico, para poder calcular el valor a pagar, esta es la definición que consta en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el artículo Innumerado 9 en concordancia con el artículo 355 del Código Civil

4.2.3.6. ALIMENTOS DEFINITIVOS

Son aquellos que han sido sentenciados por el Juez que ha conocido la causa y que ya sea por voluntad de las partes al llegar a un acuerdo o que por haber demostrado los ingresos mensuales del demandado el juez ha definido, y es el que el demandado se obliga a pagar. Según la definición que consta en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el artículo Innumerado 37, son los que impone el Juez en la Audiencia única, pero hay que tomar en cuenta que los mismos no causan ejecutoria, dentro de esta clase de alimentos están incluidas las necesidades de los menores, como alimentación, recreación, educación, medicina.

4.2.3.7. BENEFICIARIOS DEL DERECHO DE ALIMENTOS

De acuerdo a la ley pone como beneficiarios principales y en orden de vulnerabilidad son: 1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma; 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse, esto de acuerdo a lo que dispone la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Art. Innumerado 4.

En el Código Civil también se establece quienes son los beneficiarios de los derechos a alimentos, en el Art. 349, y en el siguiente orden son: 1.- Al cónyuge; 2.- A los hijos; 3.- A los descendientes; 4.- A los padres; 5.- A los ascendientes; 6.- A los hermanos; y, 7.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. En esta categorización que hace el Código civil a diferencia de lo que establece el Código de la Niñez y

Adolescencia se ha aumentado a los hermanos, al cónyuge, pero cuando se trata de menores, prevalece el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, por su supremacía jerárquica por ser una ley orgánica.

4.2.4. LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS A PAGAR ALIMENTOS.

Según el Dr. Efraín Torres Chaves: Sobre los obligados a la prestación de alimentos señala que aquí hay una prelación de obligaciones, siendo los padres los primeros obligados a prestar alimentos, siguen los hermanos de 18 años cumplidos y que no estén cursando los estudios superiores o que no puedan prestarlos por condiciones físicas o mentales adversas, luego vienen los abuelos y por último los tíos”

Son los padres los obligados principales para la prestación de alimentos, si hay más de una persona obligada, el juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos. Sobre la figura jurídica de la responsabilidad alimenticia que tienen los padres frente a los hijos, que es una obligación que les corresponde directamente a los padres y excepcionalmente a otras personas.

Según lo que manifiesta el Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia los obligados subsidiarios son: En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los

obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

4.2.5. LAS MEDIDAS CAUTELARES

Son aquellas dispuestas por el Juez, y cuya finalidad es evitar la inejecución de otras medidas procesales que puedan llegar a dictarse durante el proceso. En la actualidad es muy difícil encontrar demandas que no estén precedidos por alguna solicitud y adopción de medidas cautelares, que aseguren la eficacia de la resolución definitiva a dictarse, dentro de los juicios de alimentos. Las medidas cautelares son un instrumento para asegurar el cumplimiento del derecho y la eficacia de la justicia.

4.2.5.1. EL APREMIO PERSONAL

Es bien conocido que por deuda no hay privación de la libertad, excepto en caso de alimentos, como bien se conoce. Pero no es la figura del apremio la que debe de cumplir con este objetivo, el de privar de la libertad al deudor de

alimentos, sino el de obligarlo, por medios legales, el pago de las mensualidades adeudadas.

A una persona no se la puede privar de su libertad, excepto por causas legales. Es más, el tiempo que debe de estar privada de su libertad debe de estar sustentada bajo formula de juicio y con una sentencia que indique las razones del porqué de su condición de reo y el tiempo que debe de pasar para recuperar sus derechos civiles. Pues un individuo condenado a una pena, es interdicto de hacer o realizar ciertos actos legales. Pero ello no es nuestro tema. Aquí lo importante es analizar el apremio tal como se lo concibió en un principio. Mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad, o al cumplimiento de otro acto obligatorio, nos habla el diccionario de la real academia de la lengua española.

El apremio es personal en casos excepcionales, cuando las medidas coercitivas se emplean para compeler a las personas a que cumplan por sí, con las órdenes del juez, como devolución de procesos y/o pago de alimentos, dejando constancia que el apremio personal se refiere a la privación de la libertad del demandado principal o subsidiario. Esta clase de apremios se dan en los juicios de alimentos, cuando el demandado principal o subsidiario, no ha pagado más de 2 pensiones alimenticias, esta medida cautelar cesa con el pago íntegro de lo adeudado, antes de darla boleta de apremio los Jueces, por lo general ordena que por medio de pagaduría se realice la liquidación de los valores adeudados.

4.2.5.2. PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS

Otra medida cautelar, tendiente a evitar que el demandado abandone el país, sin antes haber cancelado la pensión alimenticia que pasará a favor de sus hijos e hijas, ésta medida se la toma por lo general a petición de parte y en el momento que se califica la demanda o en cualquier momento del proceso y para que cese, el demandado deberá rendir caución o garantía real o personal, que asegure el pago de la pensión alimenticia, luego de lo cual el Juez, levantara la prohibición de salida del país, si a criterio del Juez, el demandado ha rendido garantía suficiente. Esta medida se la debe renovar cada seis meses para que se mantenga vigente.

4.2.5.3 ARRAIGO

La esencia del arraigo es la misma de la prohibición de salida del país, con la diferencia que esta medida restrictiva se la aplica a los extranjeros. Es más un tecnicismo jurídico ya que no existe ninguna diferencia intrínseca entre la prohibición de salir del país y la orden de arraigo.

4.2.5.4. APREMIO REAL

Es una medida cautelar en la que ya no se le gira boleta de apremio al alimentante sino que se aprehende cosas o bienes de propiedad del deudor cualquiera sea su naturaleza. El apremio real se produce como la orden

judicial puede cumplirse aprehendiendo las cosas o ejecutando los hechos a que ella se refiere.

4.2.5.5. EMBARGO

Es parte del apremio real por el cual el moroso de la prestación alimenticia al incumplir con el mandamiento de pago dictado por el Juez competente, dispone la aprehensión de bienes raíces o muebles entregándolos al depositario judicial quedando a disposición de este.

Embargados aquellos, se procederán conforme las normas establecidas para ejecutar la sentencia o resoluciones en los juicios respectivos, embargo que alcanza aquellos bienes puntualizados en el numeral 1 del Art. 1661 del Código Civil.

4.2.5.6. RETENCIÓN

La retención se hará notificando a la persona en cuyo poder estén los bienes que se retengan, para que esta, bajo su responsabilidad no pueda entregarlos sin orden judicial. Se entenderá que la persona en cuyo poder se ordena la retención, queda responsable, sino se reclama dentro de tres días. Si el tenedor de los bienes se excusa de retenerlos, los pondrá a disposición del juez quien a su vez ordenará que los reciba el depositario. La retención es un tipo de embargo, que por lo general, se lo realiza depositado en

alguna institución financiera del país, en caso de lo que se retenga sea dinero.

4.2.5.7. PROHIBICIÓN DE VENTA

Esta medida se aplica, a solicitud de parte, y se dispone que el demandado no pueda vender ni enajenar bienes muebles o inmuebles, para lo cual se notifica a las Instituciones Públicas correspondientes.

Modificación y Extinción de las obligaciones alimenticias.

En el derecho, las cosas deben tener su límite, a fin de que gobierne el principio de seguridad jurídica, para el caso de los alimentos se ha previsto la extinción de los mismos.

El derogado artículo 147 del Código de la Niñez y Adolescencia mencionaba:

Art. 147.- Extinción del derecho.- El derecho para reclamar y percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas: 1. Por la muerte del titular del derecho; 2. Por la muerte de todos los obligados al pago; 3. Por haber cumplido dieciocho o veintiún años de edad el titular del derecho, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 128, con la salvedad expuesta en el numeral 3 del mismo artículo; 4. Por haber desaparecido las condiciones físicas y mentales que justificaban los alimentos a favor del adulto; y, 5. Por haberse comprobado conforme a derecho la falta de obligación del prestador, en razón de no existir la relación de parentesco que causó la fijación de la prestación.

El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1.- Por la muerte del titular del derecho.- como hemos señalado la naturaleza del derecho de alimentos es personalísima, y por tanto intransmisible. Inexorablemente con la muerte del titular se extingue este derecho.

2.- Por la muerte de todos los obligados al pago.- La persona termina con la muerte. Si por esta causa no queda ningún obligado al pago, de igual manera el derecho a seguir percibiendo los alimentos perece.

3.- Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley, esta se refiere principalmente: a la edad del alimentario, a haber desaparecido las condiciones físicas y mentales que justificaban los alimentos a favor del adulto, la incapacidad del alimentario, la no existencia de relación de parentesco o de filiación, además tenemos la emancipación voluntaria, la situación de los adultos que no estudien, etc.

4.2.6. DERECHO DE ALIMENTOS EN EL ECUADOR.

En nuestro país, el derecho de alimentos se contempló como un título, dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, expedido mediante Ley No. 100, y publicado en el Registro Oficial 737 de 3 de Enero del 2003, y puesto en vigencia seis meses después de su publicación³¹. Vino a remplazar el

anterior Código de Menores, expedido mediante Ley No. 170 y publicado en el Registro Oficial Suplemento 995, de 7 de Agosto de 1992 que también determinaba el juicio de alimentos a partir de su Art. 66.

En torno a una mayor celeridad procesal y para responder a las necesidades sociales y el clamor de los/as usuarios/as, en el año 2009 se reformó el CNA sobre el procedimiento de alimentos, por uno más expedito contenido en la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia¹⁸.

Sin embargo de que nuestra investigación gira en torno a los alimentos para niños, niñas y adolescentes, es importante destacar que en Ecuador, nuestro Código Civil¹⁹ en su Art. 349 determina que, también por ley se deben alimentos:

“1. Al cónyuge; 2. A los hijos; 3. A los descendientes; 4. A los padres; 5. A los ascendientes; 6. A los hermanos; y, 7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y

Adolescencia y en otras leyes especiales”.

¹⁸ Registro Oficial No. 643 - Martes 28 de Julio de 2009 Suplemento.

¹⁹ Codificación 10, Registro Oficial Suplemento No. 46 de 24 de Junio del 2005

Así pues la norma especial, esto es el Código de la Niñez y Adolescencia viene a desarrollar la prestación alimenticia a los hijos, sean estos niños, adolescentes e incluso adultos hasta los 21 años, en caso de estudiar o hijos con discapacidad a quienes se les debe suministrar la pensión por toda la vida.

4.3 MARCO JURÍDICO

4.3.1 ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

La actual constitución de la República del Ecuador al ser garantista esta tiene que cumplir a carta cabal lo estipulado ya que al ser la ley de leyes esta tiene un obligación prioritaria al momento de aplicarla, y al tratarse del sector más vulnerable como los son los niños y adolescentes, para enfatizar un poco más acerca de las nuevas disposiciones que se encuentran consagradas en el nuevo marco institucional de la carta magna, me permito transcribir el precepto en mención.

“Art. 39.- El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.

El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la

promoción de sus habilidades de emprendimiento.²⁰”

Es muy claro el artículo antes citado en el que se dice claramente que se garantiza los derechos de las jóvenes y los jóvenes que se promoverá a través de políticas en los cuales se los incluya en todos los ámbitos, y estos serán actores estratégicos para el desarrollo de nuestro país. Por tanto se merecen una atención prioritaria y sobre todo sus derechos deben ser aplicados según las necesidades y de alguna manera cumplir con lo que la norma establece.

Otra disposición legal es la que el Art. 44, que me permito transcribir, y dice lo siguiente:

“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad

Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-

²⁰ CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. ART. 39

emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.²¹”

En esta disposición se agrega el derecho de las niñas, niños y adolescentes prevalecerán sobre los derechos de las demás personas, si en nuestra constitución se dice y por supuesto el hecho de que norma constitucional manda esta se debe cumplir a raja tabla, pero hoy en día se ha confundido la obligación como un derecho siendo todo lo contrario. Y al ser un tema trascendental en nuestra sociedad hay que dejar en claro los derechos y sobre todo el interés del menor en cuanto a sus derechos corresponde y sobre todo el rol importante que tiene en esta sociedad y este más cuando se trata de un deber y derecho al alimento por parte del alimentante.

El Art. 45.- “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados

²¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. ART. 44

en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.^{22»}

Este es otro aspecto importante y trascendental en la vida de un ser humano y sobre todo de los niños que está reconocido constitucionalmente y sobre todo el cual brinda una seguridad jurídica al mismo ya que en este menciona su integridad física y psíquica que debe tener y que para esto el Estado cumple un rol fundamental otro de los aspectos es que tiene derecho a una identidad y un nombre y a tener una familia y sobre todo que este rodeado en un lugar donde tenga salud integral y nutrición.

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.
2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se

²² CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. ART. 45

implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil.

El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.

6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.

7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.

8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.

9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.²³"

Si nos podemos dar cuenta de trata de disposiciones constitucionales las cuales no podemos ni obviar ni negar ahora es suficiente que este en nuestra constitución consagrado o hace falta más en cuanto al Estado, y no que trate el tema políticamente sino que trate de una manera diferente y sobre todo aplique las normas constitucionales para un mejor beneficio de los menores. Si el Estado, a través de sus diferentes organizaciones gubernamentales cumpliera, o hicieren cumplir con todo este cargamento de derechos y garantías, fuera formidable, cambiaría totalmente el modus vivendi de los niños y adolescentes no existiera en el país tanta miseria humana que se ve reflejada en la cara inocente de los niños y adolescentes.

4.3.2 ANÁLISIS AL PROCEDIMIENTO DE ALIMENTOS

En este acápite es importante mencionar algo que la norma expresa manda que es lo siguiente:

²³ CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. ART. 46

Art. 130.- Procedencia del derecho aun en el caso de que el derechohabiente y el obligado no estén separados.- La prestación de alimentos procede aun en los casos en que el derechohabiente y el obligado convivan bajo el mismo techo.²⁴”

Es muy claro el artículo antes señalado pero es muy poco aplicado en la vida diaria es poco común que una pareja aun viviendo juntos bajo la más feliz relación, la mujer se decida a demandar a su marido para que él sea le obligue a pagar pensiones, por lo que siempre será en el caso de que ellos estén separados y sin convivencia pero en el caso de nuestro país siempre se da la obligación del derecho alimentos cuando uno de ellos este fuera del hogar, pero son pocos los casos al haber una armonía en el hogar se pueda dar la obligación y la demanda de alimentos.

Art. 131.- Situación de los presuntos progenitores.- El Juez podrá obligar al pago de prestación de alimentos en favor de un niño, niña o adolescente, a una persona cuya paternidad o maternidad no han sido legalmente establecidas, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La prestación provisional de alimentos, podrá ordenarse desde que en el proceso obren indicios suficientes, precisos y concordantes que permitan al Juez fundamentar una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado o demandada;
2. Sin perjuicio de la utilización de otros medios de prueba que

²⁴ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA art. 130

científicamente sean idóneos para demostrar la paternidad y en tanto ellos no sean utilizados, para la fijación de la prestación definitiva, el Juez dispondrá, a petición de parte, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) del derechohabiente y del o la demandada. Si el resultado es positivo, en la misma resolución que fije la prestación de alimentos definitiva, el Juez declarará la paternidad o maternidad del o la demandada y dispondrá la correspondiente inscripción en el Registro Civil;

3. Cuando el demandado se niega injustificadamente a someterse al examen señalado en este artículo, el Juez le hará un requerimiento para que lo practique en el plazo máximo de diez días, vencido el cual, si persiste la negativa, se presumirá la paternidad o maternidad y el Juez procederá como en el caso de resultado positivo del examen;

4. Si el demandado, antes del requerimiento indicado en la regla anterior, funda su negativa para la práctica del examen en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlos, el Juez ordenará que la Oficina Técnica practique un estudio social y emita el informe correspondiente en el plazo máximo de quince días. En el caso de que el informe confirme la alegación del demandado, el Juez dispondrá que la Junta Cantonal de Protección de su jurisdicción lo incluya, de inmediato en un programa del Sistema que cubra el costo del examen. Si el informe social es negativo para la pretensión del demandado, se procederá en la forma dispuesta en la regla anterior;

5. Salvo el caso de carencia de recursos previsto en la regla anterior, los gastos que demanden las pruebas biológicas y las costas procesales; incluidos los gastos del estudio social, cuando lo hubiere, serán sufragados por el presunto padre o madre, quienes tendrán derecho a que se les reembolsen por quien ha reclamado la prestación, si el resultado de las pruebas descarta su paternidad, o maternidad; y,

6. Se prohíbe practicar el examen señalado en la regla segunda de este artículo en la criatura que está por nacer; pero puede hacérselo en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación de parentesco.”²⁵

La ley manifiesta que la prestación de alimentos a los niños de los cuales aún se ha determinado la paternidad del imputado, se lo hará y se dará una pensión provisional, mientras se desarrolle el proceso juncial, para que en lo posterior se pueda realizar las pruebas de ADN, sin que tenga ni la alegación de decir que por los recursos económicos no pueda realizar estas pruebas pues necesario determinar la identidad del niño derecho inherente que la Ley protege.

Art. 34.- La demanda.- La demanda se presentará por escrito, en el domicilio del titular del derecho y en el formulario que para el efecto elabore el

²⁵ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Art. 131

Consejo de la Judicatura, el cual estará disponible en su página Web. El formulario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y esta ley y además contendrá una casilla en la que el/la reclamante individualice los datos de las personas que son obligados subsidiarios de la prestación de alimentos según lo determina el artículo 5 Innumerado de esta ley; para notificaciones se señalará casillero judicial y/o la dirección de correo electrónico para las notificaciones que le correspondan al actor.

El Juez/a que estuviere en conocimiento de la demanda mantendrá su competencia en caso de que el titular del derecho cumpliera la mayoría de edad.

En el formulario que contiene la demanda, se hará el anuncio de pruebas que justifiquen la relación de filiación y parentesco del reclamante así como la condición económica del alimentante y en caso de contar con ellas se las adjuntará. De requerir orden judicial para la obtención de pruebas, deberá solicitárselas en el formulario de demanda.

El/la demandado/a podrá realizar anuncio de pruebas hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia única.²⁶

La demanda de alimentos e lo realizara en primero lugar presentado el formulario el cual debe estar debidamente llenado con los nombres completos de los actores demandados y de los niños por los cuales se pide

²⁶ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

la pensión alimenticia, así como también se ha de incluir todos los documentos que van a servir como prueba de los ingresos mensuales del demandado, así como las partidas de nacimiento de los menores, y de todo documento del que se tenga el demandado para justificar lo que afirma en su formulario, este no es necesario de que se firmado por un abogado.

Art. 35.- Calificación de la demanda y citación.- El Juez/a calificará la demanda dentro del término de dos días posteriores a su recepción; fijará la pensión provisional de alimentos en base a la tabla de pensiones; dispondrá la citación bajo prevenciones que de no comparecer el demandado se procederá en rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación.

La citación se la hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, a través de notario público o por boleta única de citación que será entregada al demandado de ser necesario, con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentará la respectiva razón.

En los casos en los que se desconozca el domicilio del demandado/a, y quien represente al derechohabiente carezca de los recursos para hacerlo, el Consejo de la Judicatura realizará una sola publicación mensual en el periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución de

lo pagado, cuando el citado/a comparezca.²⁷”

Una vez presentada la demanda, esta será puesta en conocimiento del juez previo sorteo y el mismo avocara conocimiento de la mismo, mandando a pagar una pensión provisional que dependerá del número de niños que se demande, también si es de ser el caso se solicitara una fecha para la realización de pruebas de paternidad en el caso de que no esté reconocido el infante o los infantes, además el juez mandara a que se le cite al demandado con el contenido de la demanda con la finalidad de que ejerza su defensa el cual deberá presentar las pruebas que tenga en su poder para justificar sea remuneración mensual, o si es el legítimo padre del o de los menores

Art. 36.- Notificación electrónica.- El demandado en su comparecencia deberá proporcionar obligatoriamente su dirección electrónica, a efectos de que se le asigne su clave de acceso.

Las notificaciones que se realicen dentro del proceso se harán en el casillero judicial o en las direcciones electrónicas señaladas por las partes. El Juez/a mantendrá en el proceso, la constancia escrita del envío de las

²⁷ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA art. 35

notificaciones, debidamente certificadas por el Secretario.²⁸”

Las notificaciones que se realicen entro del proceso de alimentos se la hará a través de los casilleros judiciales del defensor y del correo electrónico, aunque si no cuanta con un defensor se lo hará por el segundo medio.

Art. 37.- Audiencia única.- La audiencia será conducida personalmente por el Juez/a, quien informará a las partes sobre las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias, subsidios y beneficios, y su cumplimiento; se iniciará con la información del Juez/a al demandado sobre la obligación que tiene de proveer los alimentos para cubrir las necesidades señaladas en el artículo innumerado 2 de esta ley; sobre las consecuencias en caso de no hacerlo; sobre la obligación que tiene de señalar casillero judicial o dirección electrónica para futuras notificaciones; y acerca de sus obligaciones que incluyen la provisión de cuidado y afecto. Estas indicaciones en ningún caso constituyen prevaricato por parte del Juez/a.

A continuación, se procederá a la contestación a la demanda, y, el Juez/a procurará la conciliación y de obtenerla fijará la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado.

De no lograrse el acuerdo continuará la audiencia, con la evaluación de las

²⁸ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA art. 36

pruebas y en la misma audiencia, el Juez/a fijará la pensión definitiva.

Si el obligado/a negare la relación de filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará la realización de las pruebas de ADN y suspenderá la audiencia por un término de 20 días, transcurridos los cuales y con los resultados de las pruebas practicadas, resolverá sobre la fijación de la pensión alimenticia definitiva y sobre la relación de filiación.

Si las partes no comparecieren a la audiencia única convocada por el Juez/a, la resolución provisional se convertirá en definitiva.²⁹”

En la audiencia única que como su nombre lo indica se dará una sola vez y en la que se considerara en primer lugar la tenencia del niño que en la mayoría de los casos estará cargo de la madre, de las pensiones para lo cual se tomara en cuanta primero el sueldo del progenitor o progenitora, segundo el número de hijos, tercero si existen hijos fuera del vínculo matrimonial, los cuales también serán tomas en cuanta, al momento de dictar sentencia, tercero de lo testigos de los cuales las partes hayan anunciado para que sirva de prueba en favor de las partes, y de todos los documentos de los cuales las partes hayan anunciado para demostrar lo que han aseverado tanto en la demanda como de la contestación e la demanda.

²⁹ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Art 37

La audiencia única comenzara con la contestación del ademada, posteriormente se hará el descargo de pruebas, documentales, testimoniales etc., y finalmente la sentencia dictada por el juez de la causa.

Art. 38.- Diferimiento de la audiencia.- La audiencia podrá diferirse por una sola vez hasta por el término de tres días y siempre que en el escrito de petición correspondiente, conste el mutuo acuerdo de las partes.³⁰”

El diferimiento de la resolución, se lo hará por una sola vez y para esto deben estar de acuerdo las partes, por petición de una sola no es posible que se difiera también puede diferirse por causa de fuerza mayor, que no necesariamente sea de las partes procesales, sino más bien del juzgado.

Art. 39.- Resolución.- En la audiencia única el Juez/a dictará el auto resolutorio que fija la pensión alimenticia definitiva, subsidios y beneficios y la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales, honorarios del abogado/a y todos los gastos en los que el actor o actora incurriere por falta de cumplimiento de la obligación por parte del demandado.

Dentro del término de tres días a partir de la notificación del auto resolutorio, las partes podrán solicitar ampliación o aclaración la cual no podrá modificar

³⁰ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA art. 38

el monto fijado.³¹”

En la resolución del juez se determinara en primer lugar si se ha cumplido con el debido proceso, se velara si el demandado ha sido citado debidamente, posteriormente con las pruebas presentadas el juez resolverá sobre las pensiones y sobre las visitas que tendrá derecho el demandado.

Art. 40.- Recurso de apelación.- La parte que no esté conforme con el auto resolutorio, podrá apelarlos ante la Corte Provincial de Justicia, dentro del término de tres días de notificado.

El escrito de apelación deberá precisar los puntos a los que se contrae el recurso y sin este requisito la instancia superior lo tendrá por no interpuesto. En todo caso, la apelación se concederá solamente en el efecto devolutivo. El Juez/a inferior remitirá el expediente al superior dentro del término de cinco días siguientes a la concesión del recurso.³²”

Este recurso se lo hará dentro de los tres días posteriores a la emisión de la resolución del juez, la misma que debe ser presentada ante el juez que dictó la resolución por parte de la persona que se crea afectada con la resolución, una vez presentada la apelación el juez debe, mandar en seguida al Superior para que avoque conocimiento.

³¹ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Art 39

³² CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Art. 40

Art. 41.- Tramitación en segunda instancia.- Recibido el proceso, la Sala de la Corte Provincial de Justicia, en base a los méritos que constan en el proceso pronunciará su resolución dentro del término de 10 días contados a partir de la recepción. Concluida la tramitación del proceso en segunda instancia la sala remitirá el proceso al Juez/a de primera instancia, en el término de tres días.³³”

En esta tramitación se lo resolverá en término de 10 días, y se resolverá únicamente a base de los méritos que constan en el propio proceso, ya no es necesario volver a presentar ninguna prueba.

³³ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Art. 41

5. MATERIALES Y MÉTODOS

Es preciso indicar que para la realización de mi Tesis, utilice de los distintos métodos, procedimientos y técnicas que la investigación científica proporciona, o sea, las formas o medios que nos permiten descubrir, sistematizar, enseñar y aplicar nuevos conocimientos, el método científico es el instrumento adecuado que permite llegar al conocimiento de los fenómenos que se producen en la naturaleza y en la sociedad mediante la conjugación de la reflexión comprensiva y el contacto directo con la realidad objetiva.

5.1. MATERIALES UTILIZADOS

En la planificación y ejecución de la investigación, utilicé varios materiales entre ellos principalmente los materiales de escritorio y recursos tecnológicos que me permitieron procesar la información obtenida, también debo indicar entre estos materiales los recursos bibliográficos que sirvieron para conceptualizar mi problemática y definir la doctrina que en mi tesis se cita.

Todos los materiales utilizados fueron muy importantes en el desarrollo de mi trabajo investigativo, la tesis de grado.

5.2. MÉTODOS

En este trabajo investigativo me apoyé en el método científico, como el método general del conocimiento, así como también en los siguientes:

INDUCTIVO y DEDUCTIVO.- Estos métodos me permitieron, primero conocer la realidad del problema a investigar partiendo desde lo particular hasta llegar a lo general, en algunos casos, y segundo partiendo de lo general para arribar a lo particular y singular del problema, en otros casos.

MATERIALISTA HISTÓRICO.- Me permitió conocer el pasado del problema sobre su origen y evolución y así realizar una diferenciación con la realidad en la que actualmente nos desenvolvemos.

ESCRITIVO.- Este método me comprometió a realizar una descripción objetiva de la realidad actual en la que se desarrolla el problema y así demostrar los problemas existentes en nuestra sociedad.

ANALÍTICO.- Me permitió estudiar el problema enfocándolo desde el punto de vista social, jurídico, político y económico; y, analizar así sus efectos.

La investigación realizada es de carácter documental, bibliográfica y de campo y comparativamente para encontrar normas jurídicas comunes en el

ordenamiento jurídico nacional e internacional, para descubrir sus relaciones o estimular sus diferencias o semejantes y por tratarse de una investigación analítica apliqué también la hermenéutica dialéctica en la interpretación de los textos que fueron necesarios.

5.3. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS

Como técnicas de investigación para la recolección de la información utilicé fichas bibliográficas, fichas mnemotécnicas de transcripción y mnemotécnicas de comentario, con la finalidad de recolectar información doctrinaria, así mismo mantuve una agenda de campo para anotar todos los aspectos relevantes que se pudieron establecer durante la investigación y en la recolección de la información o a través de la aplicación de la encuesta.

La encuesta fue aplicada en un número de treinta a los Abogados en libre ejercicio profesional, por tratarse de reformas legales, para conocer su criterio y para que me den a conocer su perspectiva sobre la temática a investigar y poder desarrollar con normalidad y absoluta profundidad este trabajo.

Finalmente los resultados de la investigación que fueron recopilados durante su desarrollo son expuestos en el informe final el cual contiene la recopilación bibliográfica y análisis de los resultados que fueron expresados mediante cuadros estadísticos; y, culminando este trabajo, realizando la

comprobación de los objetivos y la verificación de la hipótesis planteada, para finalizar con las conclusiones, recomendaciones y posteriormente con la elaboración del proyecto de reformas al Código de la Niñez y Adolescencia.

6. RESULTADOS

6.1. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTA

Con la finalidad de tener un conocimiento real del problema de investigación, y para dar cumplimiento a los requerimientos metodológicos establecidos en la Carrera de Derecho, en la Modalidad de Estudios a Distancia, procedí a la realización de un trabajo investigativo de campo a través de la aplicación de la técnica de la encuesta, instrumento que fue aplicado a treinta Abogados en libre ejercicio profesional y que fue diseñada en base al problema, los objetivos y la hipótesis constantes en el proyecto de Tesis, por lo que he considerado didáctico presentar la información obtenida utilizando cuadros estadísticos y gráficos que permiten visualizar de mejor forma los resultados obtenidos, para luego analizarlos e interpretarlos.

ENCUESTA

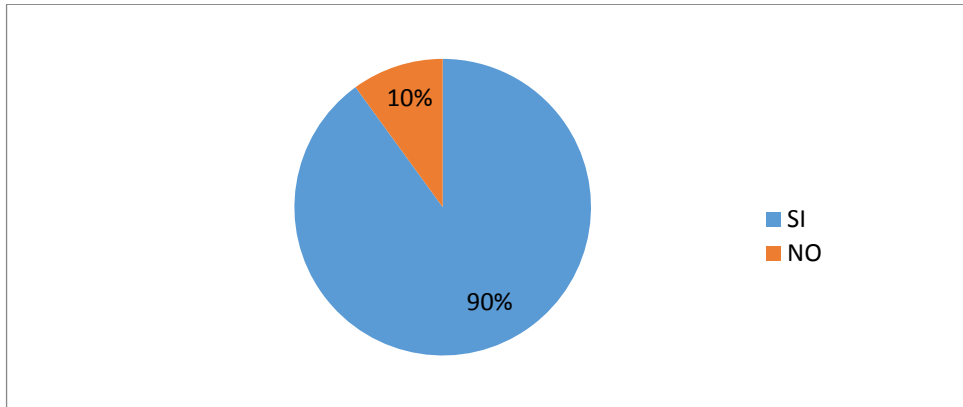
PRIMERA PREGUNTA: ¿Conoce usted el régimen legal sobre el régimen legal que regula los juicios de alimentos y la fijación de la pensión alimenticia acorde a los ingresos del demandado.?.

CUADRO N° 1

| VARIABLE | NÚMERO | PORCENTAJE |
|----------|--------|------------|
| SI | 27 | 90% |
| NO | 3 | 10% |
| TOTAL | 30 | 100% |

Fuente: Encuesta realizada a profesionales del derecho
Elaboración: Jimmy Israel Lizaldes Olmedo

GRÁFICO N° 1



INTERPRETACIÓN: Con relación a esta pregunta, el 90% de los profesionales en Derecho, tiene conocimiento sobre régimen legal sobre el régimen legal que regula los juicios de alimentos y la fijación de la pensión alimenticia acorde a los ingresos del demandado; mientras que el 10% manifiesta desconocer de esta Ley.

ANÁLISIS Como se puede apreciar, el 90% de los profesionales en Derecho, manifiesta que tiene conocimiento sobre régimen legal sobre el régimen legal que regula los juicios de alimentos y la fijación de la pensión alimenticia acorde a los ingresos del demandado; mientras que el 10% manifiesta desconocer en su totalidad de este régimen legal.

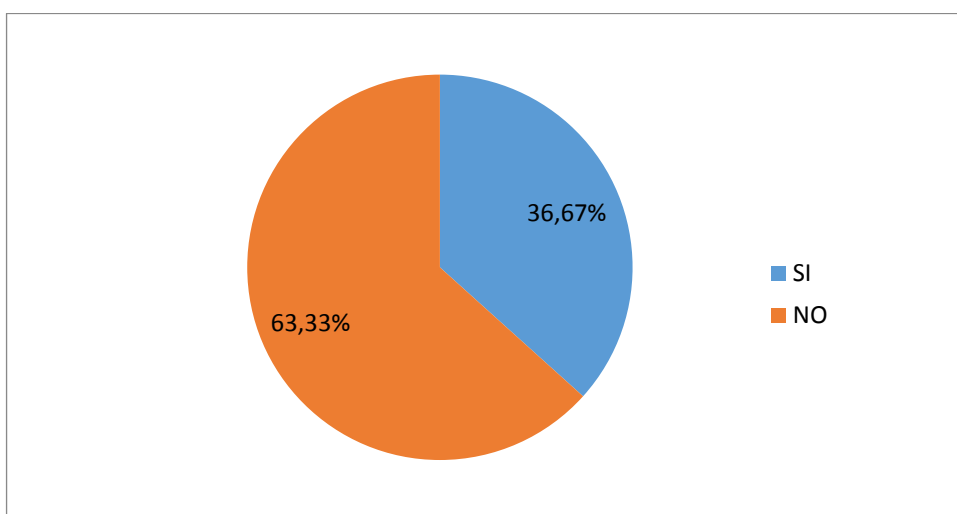
SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cree usted que debe garantizarse el derecho de los menores e interés superior de las niñas, niños y adolescentes?

CUADRO N° 2

| VARIABLE | NÚMERO | PORCENTAJE |
|----------|--------|------------|
| SI | 11 | 36,67% |
| NO | 19 | 63,33% |
| TOTAL | 30 | 100% |

Fuente: Encuesta realizada a profesionales del derecho
Elaboración: Jimmy Israel Lizaldes Olmedo

GRÁFICO N° 2



INTERPRETACIÓN: En relación a la segunda pregunta el 63,33% de las y los encuestados responden que debe garantizarse el derecho de los menores e interés superior de las niñas, niños y adolescentes, mientras que el 36.67 restante manifiesta que no.

ANÁLISIS: Como podemos ver en esta pregunta, la mayoría exponen que debe garantizarse el derecho de los menores e interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y esto lo hacen ya que constitucionalmente se encuentra consagrado dicho derecho., y por tanto no puede ser violado por ninguna sino más bien cumplir con dichas normas.

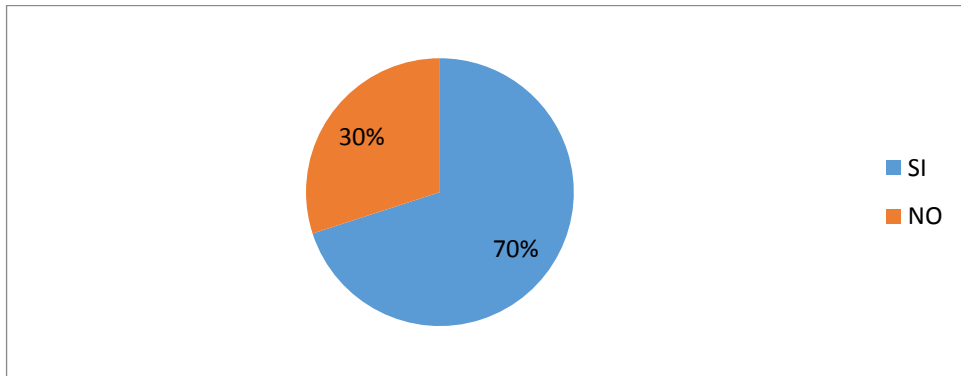
TERCERA PREGUNTA: ¿Cree ud. la necesidad de que es necesario estipular en el Código de la Niñez y Adolescencia que cuando se fije una pensión alimenticia superior a una remuneración básica unificada, el excedente entre el valor de la pensión y el SBU se ahorre en forma obligatoria hasta la extinción de la pensión alimenticia?

CUADRO N° 3

| VARIABLE | NÚMERO | PORCENTAJE |
|----------|--------|------------|
| SI | 21 | 70% |
| NO | 9 | 30% |
| TOTAL | 30 | 100% |

Fuente: Encuesta realizada a profesionales del derecho
Elaboración: Jimmy Israel Lizaldes Olmedo

GRÁFICO N° 3



INTERPRETACIÓN: En relación a la tercera pregunta el 70% de las y los encuestadas y encuestados manifiestan que si existen que es necesario estipular en el Código de la Niñez y Adolescencia que cuando se fije una pensión alimenticia superior a una remuneración básica unificada, el excedente entre el valor de la pensión y el SBU se ahorre en forma obligatoria hasta la extinción de la pensión alimenticia, y el 30% piensan que no.

ANÁLISIS: Como podemos ver en esta pregunta, la mayoría y que representan el 70%, exponen que es necesario estipular en el Código de la Niñez y Adolescencia que cuando se fije una pensión alimenticia superior a una remuneración básica unificada, el excedente entre el valor de la pensión y el SBU se ahorre en forma obligatoria hasta la extinción de la pensión alimenticia. Lo antes dicho involucra una serie de derechos que el Estado a través de la Constitución de la República del Ecuador, tiene que asegurar y garantizar a las personas.

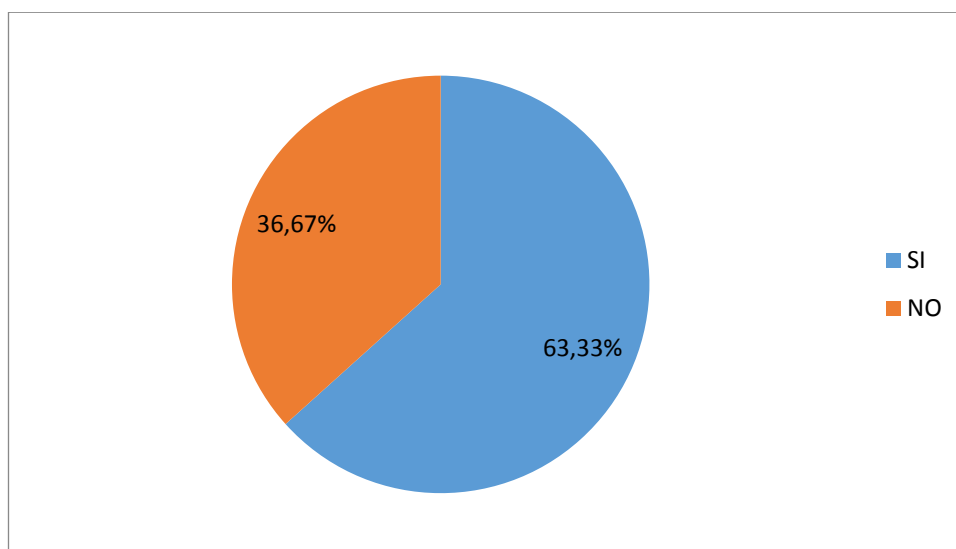
CUARTA PREGUNTA: ¿Considera oportuno que se deba reformar y disponer en el Código de la Niñez y Adolescencia que cuando se fije una pensión alimenticia superior a una remuneración básica unificada, el excedente entre el valor de la pensión y el SBU se ahorre en forma obligatoria hasta la extinción de la pensión alimenticia para cumplir con el interés superior del menor y garantizar sus derechos?.

CUADRO N° 4

| VARIABLE | NÚMERO | PORCENTAJE |
|----------|--------|------------|
| SI | 19 | 63,33% |
| NO | 11 | 36,67% |
| TOTAL | 30 | 100% |

Fuente: Encuesta realizada a profesionales del derecho
Elaboración: Jimmy Israel Lizaldes Olmedo

GRÁFICO N° 4



INTERPRETACIÓN: Con respecto a la cuarta pregunta el 63,33% de los profesionales del Derecho encuestadas consideran oportuno deba reformar

y disponer en el Código de la Niñez y Adolescencia que cuando se fije una pensión alimenticia superior a una remuneración básica unificada, el excedente entre el valor de la pensión y el SBU se ahorre en forma obligatoria hasta la extinción de la pensión alimenticia para cumplir con el interés superior del menor y garantizar sus derechos

ANÁLISIS: Como podemos apreciar el 63.33% manifiesta que para dar una mayor seguridad Jurídica que se deba reformar y disponer en el Código de la Niñez y Adolescencia que cuando se fije una pensión alimenticia superior a una remuneración básica unificada, el excedente entre el valor de la pensión y el SBU se ahorre en forma obligatoria hasta la extinción de la pensión alimenticia para cumplir con el interés superior del menor y garantizar sus derechos.

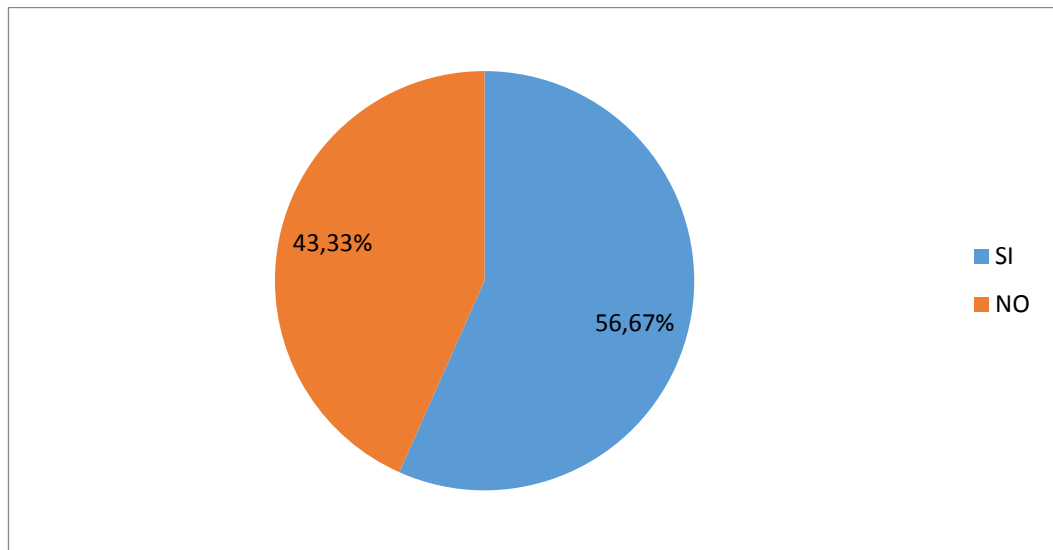
QUINTA PREGUNTA: Cree conveniente proponer reformas al Código de la Niñez y Adolescencia, incorporando en el Art. Innumerado 15 de la ley Reformatoria plasmando en ley mi propuesta jurídica?.

CUADRO N° 5

| VARIABLE | NÚMERO | PORCENTAJE |
|----------|--------|------------|
| SI | 17 | 56,67% |
| NO | 13 | 43,33% |
| TOTAL | 30 | 100% |

Fuente: Encuesta realizada a profesionales del derecho
Elaboración: Jimmy Israel Lizaldes Olmedo

GRÁFICO N° 5



INTERPRETACIÓN: En esta pregunta el 56,67% de las personas encuestadas considera que si se debe un proyecto de ley reformativa rreformas al Código de la Niñez y Adolescencia, incorporando en el Art. Innumerado 15 de la ley Reformatoria plasmando en ley mi propuesta jurídica, mientras que el 43,33% considera que no es factible.

ANÁLISIS: Como podemos apreciar el 56,335 considera que en concordancia con la seguridad jurídica que establece la constitución por tanto un proyecto de ley reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia, incorporando en el Art. Innumerado 15 de la ley Reformatoria plasmando en ley mi propuesta jurídica.

7. DISCUSIÓN

7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

Al desarrollar el presente subcapítulo debo indicar que he culminado con satisfacción mi investigación doctrinaria, jurídica y empírica, por lo que puedo manifestar que pude verificar positivamente los objetivos planteados al inicio de la presente tesis.

Cabe mencionar que el objetivo general fue redactado de la siguiente manera:

Realizar un estudio jurídico, doctrinario y de opinión sobre el régimen legal que regula los juicios de alimentos y la fijación de la pensión alimenticia acorde a los ingresos del demandado.

El estudio jurídico lo realicé al desarrollar el análisis bibliográfico en todos sus parámetros, ya que analizando jurídicamente el régimen jurídico en cuanto al derecho de alimentos, otro aspecto importante fue las normas jurídicas conexas, muy pocas pero importantes para el desarrollo del mismo por tanto se pueden constatar en los numerales constantes en el acápite de la revisión de literatura.

Por lo tanto este objetivo ha sido plenamente verificado tanto por el desarrollo de la revisión de la literatura presentado como por los comentarios que a lo largo del trabajo he ido formulando.

En lo que respecta a los objetivos específicos, considero adecuado verificar cada uno de ellos, por lo tanto los transcribiré en su orden respectivamente:

Determinar que debe garantizarse el derecho de los menores e interés superior de las niñas, niños y adolescentes

.

Para la verificación de este objetivo realicé el estudio constante en el marco jurídico, cuando se realiza el estudio de las normas al derecho de alimentos y la necesidad de que se cree un fondo para los que tengan pensiones alimenticias más altas de la remuneración básica.

Por todo lo enunciado anteriormente y en base a todas las consideraciones expuestas ha sido posible la verificación de este objetivo específico.

Continuando con este acápite que se refiera a la verificación de objetivos es importante señalar el segundo objetivo específico que lo señalo a continuación:

Demostrar que es necesario estipular en el Código de la Niñez y Adolescencia que cuando se fije una pensión alimenticia superior a una remuneración básica unificada, el excedente entre el valor de la pensión y el SBU se ahorre en forma obligatoria hasta la extinción de la pensión alimenticia.

Para la verificación de este segundo objetivo específico planteado, luego de la aplicación de las encuestas a los Abogados en libre ejercicio de la profesión que es necesario estipular en el Código de la Niñez y Adolescencia que cuando se fije una pensión alimenticia superior a una remuneración básica unificada, el excedente entre el valor de la pensión y el SBU se ahorre en forma obligatoria hasta la extinción de la pensión alimenticia.

Por todas las versiones vertidas como autor y obtenidas tanto por el estudio realizado, así como por el trabajo de campo aplicado se ha llegado a la verificación o comprobación de este segundo objetivo planteado en la presente investigación.

El siguiente objetivo propuesto se refiere a:

Proponer reformas al Código de la Niñez y Adolescencia, incorporando en el Art. innumerado 15 de la ley Reformatoria plasmando en ley mi propuesta jurídica.

Para la verificación de este último objetivo específico planteado, luego de la aplicación de las encuestas a los Abogados en libre ejercicio de la profesión,

se pudo determinar de mejor manera dicho parámetro, pues la mayoría de los encuestados al ser abogados manifestaron que si existe la necesidad de una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia.

Por todo lo analizado tanto en el estudio realizado, así como por el trabajo de campo aplicado se ha llegado a la verificación o comprobación de este tercer objetivo planteado en la presente investigación.

7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Terminada la comprobación de los objetivos, me corresponde efectuar lo mismo con la hipótesis planteada la cual quedó estipulada de la siguiente manera:

Se debe disponer en el Código de la Niñez y Adolescencia que cuando se fije una pensión alimenticia superior a una remuneración básica unificada, el excedente entre el valor de la pensión y el SBU se ahorre en forma obligatoria hasta la extinción de la pensión alimenticia para cumplir con el interés superior del menor y garantizar sus derechos.

En lo que concierne con la hipótesis planteada, a medida que he desarrollado la presente tesis, he podido comprobarla, ya que con el estudio

estipulado dentro de la revisión de literatura, y a través de los objetivos tanto el general, como los específicos, relacionados con el trabajo de campo, se logró evidenciar que si existe la necesidad proyecto de reformarse el Código de la Niñez y Adolescencia.

8. CONCLUSIONES

Luego de culminar la presente tesis, sobre la problemática planteada, he podido llegar a determinar las más relevantes conclusiones:

- La seguridad jurídica es un derecho de las personas protegido constitucionalmente que no es desarrollado en las leyes secundarias.
- El derecho y la protección al menor se encuentra consagrado constitucionalmente y por tanto no puede ser violado por ninguna norma secundaria.
- Que los alimentantes al cumplir su obligación esta pensión tenga un fin y un ahorro para el alimentante siempre y cuando este sea superior a la remuneración básica.
- Que es necesario que el actual código de la niñez y adolescencia proponga el ahorro en los casos que la pensión alimenticia sea mayor a una remuneración básica.
- Que es necesario que se proponga dicha situación del ahorro ya que en algunos casos las pensiones solo sirven para la madre y no para lo que verdaderamente debería ser.

9. RECOMENDACIONES

Las principales recomendaciones que se puede hacer en relación con la problemática investigada son las siguientes:

- Que, los miembros de la Asamblea Nacional, procedan a la revisión de las disposiciones incluidas en el Código de la Niñez y Adolescencia sobre todo para la protección y el futuro del niño o niña de nuestro país.
- Que, el Foro Nacional de Abogados a nivel nacional, y cada Foro de Abogados organicen seminarios y talleres de capacitación dirigidos a sus socios, cuyas temáticas versarán sobre normas de derecho niñez y adolescencia, y la necesaria reforma del código de la niñez y adolescencia en cuanto a la propuesta de que las pensiones que superen la remuneración básica este deba ahorrarse hasta que esta se extinga y el alimentado la pueda retirar.
- Que las autoridades de las Universidades, Escuelas Politécnicas y cada Centro de Educación Superior, de todo el país que integran en sus estudios el Derecho como ciencia y la

Abogacía como profesión, realicen la apertura y creación de diplomados, especialidades y maestrías relacionadas a la formación de Abogados en el campo del Derecho de la niñez y adolescencia.

- Que se reforme el Art. Innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia.
- Que la Jueza o el Juez cuando fije la pensión superior a una remuneración básica unificada dispondrá que el excedente entre la pensión fijada y una remuneración básica se ahorre hasta que se extinga la pensión alimenticia.
- Y la necesidad urgente de la reforma el Art. Innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia

9.1. PROPUESTA DE REFORMA.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que, es deber primordial del Estado garantizar el cumplimiento efectivo de las normas constitucionales.

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia no contempla que el excedente entre una remuneración básica y la pensión fijada por alimentos sea obligatoriamente ahorrada en una cuenta del menor.

De conformidad al numeral 6 del Art. 120 de la Constitución:

En ejercicio de sus atribuciones:

Resuelve:

**EXPEDIR LA SIGUIENTE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA**

Art.- 1.- Agréguese un inciso en el Art. 15 innumerado que diga:

Si se fijare una pensión alimenticia superior a una remuneración básica

unificada, el excedente de ésta se depositará obligatoriamente en una cuenta a nombre de la o los alimentarios para que sean éstos quienes retiren el dinero una vez que alcancen la mayoría de edad, salvo que por disposición de la Jueza o Juez se autorice su retiro únicamente en el caso de enfermedad catastrófica o discapacidad severa.

Esta Ley reformativa entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil catorce.

f.), Sra. Gabriela Rivadeneira Presidenta de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.-

f.) Libia Rivas Secretaria General.

CERTIFICO que la Comisión Legislativa y de Fiscalización discutió y aprobó el proyecto de Ley reformativa a la Ley de Registro, en primer debate el 16 de Agosto del 2014, segundo debate el 20 de septiembre de 2014.

Quito, 20 de septiembre de 2014.

f.) PRESIDENTA.

f.) SECRETARIA.

10. BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21 Edición. Buenos Aires Argentina. Editorial Heliasta. 1989.

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Editorial GAB. Quito- Ecuador. Impresión EDIMPRESS. S.A. Año 2011.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2011.

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2011.

DICCIONARIO JURIDICO ESPASA, Editorial Espasa Calpe. S. A. Madrid. 2001.

DICCIONARIO JURIDICO, Ruiz Díaz, Diccionario Jurídico de Ciencias Jurídicas y Sociales. Dirección editorial. Rafael Zuccotti. Colombia. 2005.

DICCIONARIO JURÍDICO, Juan Ramírez Gronda. Buenos Aires. Sexta Edición. 1965.

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones. 2013; Quito – Ecuador.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Editorial Espasa, SIGLO XXI, Calpe S. A., Madrid, 1999.

GARCIA Falconí, José: Temas Jurídicos. Quito. Ecuador 1997.

Ediciones Legales, Constitución Política y Leyes Conexas; Primera Edición, Editorial MYL, Ecuador, 1998,

MENDOZA GARCÍA, Luis: Diccionario Jurídico, Instructivo y Práctico; Editorial Impresos Nueva Luz; Guayaquil-Ecuador

- www.wikipedia.org

- www.google.com

11. ANEXOS

ÍNDICE

| | |
|----------------------------------|-----|
| PORTADA..... | i |
| CERTIFICACIÓN | ii |
| AUTORÍA..... | iii |
| CARTA DE AUTORIZACIÓN | iv |
| AGRADECIMIENTO | v |
| DEDICATORIA | vi |
| TABLA DE CONTENIDOS..... | vii |
| 1. TÍTULO | 1 |
| 2. RESUMEN | 2 |
| 2.1. Abstract..... | 4 |
| 3. INTRODUCCIÓN | 6 |
| 4. REVISIÓN DE LITERATURA..... | 10 |
| 4.1. MARCO CONCEPTUAL | 10 |
| 4.2. MARCO DOCTRINARIO..... | 24 |
| 4.3. MARCO JURÍDICO..... | 52 |
| 4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA | 68 |
| 5. MATERIALES Y MÉTODOS..... | 71 |
| 6. RESULTADOS..... | 74 |
| 7. DISCUSIÓN | 84 |
| 8. CONCLUSIONES | 89 |
| 9. RECOMENDACIONES | 90 |
| 9.1. Propuesta de Reforma..... | 92 |

10. BIBLIOGRAFÍA 95